



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso declarativo especial de expropiación de EL MUNICIPIO DE MONTERÍA. **contra** FELIPE HAWASLY DEAN. **RAD.** 23001310300320190038000.

Se da en traslado conjunto a los recursos adjuntos, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el demandante y el demandado, en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 de enero de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 18 de enero de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Apelacion 2019 00380

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

Mar 21/11/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

2019 00380 Juzgado tercero (3) apelacion .pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
ESD

Adjunto memorial contentivo del recurso de apelación apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento de la demanda y la consecuente terminación y archivo del proceso para que se le imparta el trámite previsto en el artículo 321 del CGP y se conceda ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA.

Adjunto lo anunciado en el archivo pdf contentivo de 5 folios.

Con el acostumbrado respeto.

Favor acusar recibo.

Muchas gracias.

--

Angélica María Ortiz Causil
Abogada
Esp. en Derecho Administrativo
Esp. Derecho Constitucional y Parlamentario

Señores:
H. Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
E.S.D.

REF. Recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 notificado por estado del 16-11-23.

Clase de Proceso: Expropiación.
Expediente No. 23-001-31-03-003-2019-00380-00
Demandante: Municipio de Montería
Demandado: Felipe Hawasly Dean

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.067.857.493 de Montería y la tarjeta profesional de abogada No. 181.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MONTERIA** dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito, dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso segundo del numeral primero artículo 322 y artículo 317 del Código General del Proceso, presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento de la demanda y la consecuente terminación y archivo del proceso de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Razones de inconformidad con la providencia apelada.

I. Indebida aplicación del artículo 317 del CGP. No se cumplen los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Citando el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito procede cuando, vencido el término de 30 días, la parte frente a la cual se impone una carga procesal, no promueve el trámite respectivo, no cumple la carga o no realiza el acto de ordenado.

De la lectura integral de la providencia recurrida, es claro que el fundamento jurídico para dar aplicación al artículo 317 del CGP se centró en dos aspectos el primero relativo a la naturaleza del predio y el segundo a la falta de pronunciamiento por parte de la superintendencia de notariado y registro respecto a las resultas en segunda instancia de la actuación administrativa radicada con el número 2020-14AA-19.

Así las cosas la orden impartida mediante auto de 22 de agosto de 2023 que advirtió sobre el desistimiento tácito lo hizo con ocasión de la fecha del fallo de segunda instancia de la acción popular radicada con el número 23-001-33-31-005-2015-00062-01 y que fue

proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba. En el auto citado se requirió a la parte demandante concretamente así: “

*“Comoquiera que el fallo de segunda instancia de la Acción Popular data del 17-mayo-2023, de lo cual ya transcurrieron 3 meses, que en el mismo le fue ordenado al Municipio de Montería, constituir un Consejo Estratégico dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia y, que ya ha transcurrido un mes desde cuando este Despacho Judicial ordenó el requerimiento a la togada, **se concederán treinta (30) días, y en caso de no aportarse de manera clara y detallada información sobre:** - Si el fallo de segunda instancia de la Acción Popular del 17-mayo-2023, afecta o no, ¿Las pretensiones de este proceso?, y de qué forma lo afectaría? En caso de desatender la orden judicial, se procederá a declarar el desistimiento tácito”*

Es decir, la carga procesal impuesta para el Municipio de Montería era la de manifestar al despacho si, luego de haber estudiado las condiciones materiales y jurídicas del predio con ocasión de haberse proferido el fallo de la acción popular se afectaban o no las pretensiones de la demanda.

En este sentido mediante memorial remitido vía correo electrónico por conducto de la apoderada judicial el Municipio de Montería, informó concretamente al despacho lo siguiente:

“no existe, a la fecha, modificación al plano allegado con la adecuación a la demanda ni de las áreas y linderos descritos, en consecuencia no existe a la fecha modificación del escrito de adecuación a la demanda presentado en su oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al despacho continuar con el trámite procesal en los términos indicados en la adecuación a la demanda. Para los fines pertinentes nos encontramos prestos a atender los requerimientos que desde el despacho se efectúe con el objeto de proseguir con lo previsto en el artículo 399 del C.G.P.”

Se resalta que el memorial al que se hace referencia se allegó dentro del plazo otorgado por el despacho, 30 días (contabilizando el término de suspensión de los términos con ocasión del ciberataque a la rama judicial), precisamente con el objeto de evitar el desistimiento tácito de la demanda. El escrito fue claro en afirmar que **no existía modificación del escrito de adecuación a la demanda presentado oportunamente, además se le solicitó al despacho continuar con el proceso en los términos del artículo 399 del CGP.**

Dicho esto es claro que el despacho en una errónea interpretación del artículo 317 del CGP decidió dar aplicación al desistimiento tácito desconociendo la claridad del escrito presentado, misiva mediante la cual se indica que, revisado el fallo de la acción popular, el escrito de adecuación a la demanda no revestía modificación alguna (adecuación que, dicho sea de paso fue ordenada por el despacho mediante

auto adiado 11 de octubre de 2022 como consecuencia de la modificación que hiciera la ORIP Montería mediante Resolución No. 147 del 25-11-2021).

En consecuencia, siguiendo con esta línea argumentativa es claro que la orden impartida mediante proveído de 22 de agosto de 2023 fue cumplida: i) dentro del término otorgado y ii) se indicó concretamente que no existía modificación al escrito de adecuación a la demanda, es decir, que tanto las pretensiones como los hechos plasmados en ese libelo remitido al despacho el 11 de noviembre de 2022 permanecía incólume.

Dicho lo anterior, no son de recibo los fundamentos jurídicos plasmados en el auto recurrido: i) Está probado que se dijo concretamente que la adecuación y de suyo las pretensiones incluidas en el escrito permanecían invariables; ii) se solicitó además dar continuidad al trámite procesal; iii) no son de recibo los fundamentos encaminados a indicar que las respuestas del ente territorial que represento han sido omisivas, al contrario, si se toma atenta nota del trámite procesal, todas y cada una de las cargas procesales impuestas han sido cumplidas, incluso la de aquella por la cual se compulsó copia a la suscrita (proceso disciplinario que finalizó con sentencia absolutoria), todas las providencias han sido debidamente acatadas por el ente territorial que represento, en consecuencia no es dable aplicar el desistimiento tácito como castigo a la inacción o falta de acatamiento de lo requerido por el juzgado, a lo sumo en el presente caso el juez tiene a la mano amplias facultades para solicitar aclaración y/o complementación de lo informado por la parte demandante, pero no de suyo el desistimiento, el cual, no opera en el presente caso porque como se ha dicho reiterativamente se dijo que el escrito de adecuación no se veía modificado y se solicitó seguir adelante con el proceso.

El Municipio de Montería cumplió la carga procesal impuesta mediante proveído de 22 de agosto de 2023 en los términos indicados por el despacho.

El objeto del requerimiento efectuado mediante auto de 22 de agosto de 2023 (proveído que advirtió el desistimiento) era entre otras aclarar en que sentido afectaba el fallo de la acción popular a las pretensiones de la demanda, esta carga en caso de ser afirmativa la respuesta, pero como quiera que no hubo modificación al escrito de adecuación, no le correspondía al ente territorial otra vía procesal que solicitar la continuación del proceso, tal y como se hizo. En tanto no es cierto que la carga procesal no se haya cumplido en debida forma.

Aunado a lo anterior tampoco son de recibo los argumentos relativos a que nada se dijo sobre el fallo de la acción popular al presentar la demanda, pues las sentencias son de obligatorio cumplimiento para las autoridades destinatarias de las órdenes una vez se encuentran ejecutoriadas, no antes, como quiera que previa a la ejecutoria las mismas se encuentran cernidas en el debate judicial propio de este tipo de medio de control y sujeta a la defensa que no da certeza al ente territorial

sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto al presentar la demanda el trámite de la acción popular se encontraba en defensa del apoderado a cargo.

De otro lado, y siguiendo los derroteros del artículo 399 del CGP, no es cierto que el Municipio de Montería no haya tenido claridad sobre la naturaleza jurídica del inmueble desde la presentación de la demanda. Tal como se desprende de la simple lectura de los anexos de la demanda original, se allega un certificado de libertad y tradición, documento que le daba la certeza al Municipio de los sujetos pasivos del proceso de expropiación, en tanto al estar el mismo en cabeza de un particular podía ser sujeto de expropiación.

Con la presentación de la demanda se cumplieron los presupuestos del artículo 399 del CGP- la naturaleza del folio e investigación administrativa que cursa en la Superintendencia de Notariado y Registro es un trámite que no fue iniciado por el Municipio de Montería sino por un tercero ajeno a las partes procesales. Esto se resalta porque se tomó como fundamento para decretar el desistimiento, en tanto, esta circunstancia no tiene asidero para la consecuencia procesal impuesta a las partes originada en una actuación iniciada por un tercero y que depende de una autoridad diferente al Municipio de Montería.

La decisión del desistimiento no tiene como fundamento solo la supuesta omisión del Municipio de Montería, pues el juzgado echa mano de un trámite inconcluso en la superintendencia relativo a la actuación administrativa No. 2020-14AA-19, trámite que se encuentra cursando en una autoridad distinta al ente territorial, para tomar su decisión, en tanto, este hecho tampoco es causal para decretar el plurimencionado desistimiento, a lo sumo da lugar a iniciar un incidente de desacato contra el funcionario de la superintendencia de notariado y registro o una compulsas de copias, pero no tiene la vocación de terminar el proceso por desistimiento porque, la autoridad no es parte procesal, en tanto también en este sentido hay una errónea aplicación de la figura del desistimiento, el cual no opera en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto.

Además, la investigación administrativa cuya carga procesal se traslada al proceso fue iniciada por un tercero y no por el Municipio de Montería, parte procesal que, se insiste al presentar la demanda lo hizo conforme al certificado de libertad y tradición del predio, el cual a la fecha de presentación no tenía investigaciones administrativas aperturadas, en tanto no es de recibo que se insista en que el Municipio no tenía clara la naturaleza del inmueble, de haber sido así, la demanda no hubiese sido objeto de admisión ni trámite por el despacho judicial, porque uno de los requisitos para este tipo de procesos especiales es precisamente el aporte del folio de matrícula inmobiliaria.

Poderes correctivos del Juez ante la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto a la actuación

administrativa No. 2020-14AA-19 asociada al folio de matrícula del predio objeto de expropiación.

Finalmente, respecto a este cargo se resalta que la citada actuación administrativa en la superintendencia de notariado y registro fue producto del actuar de un tercero tal como se desprende de los folios procesales remitidos por la misma Superintendencia, y el recurso que se desata en segunda instancia no fue interpuesto por el Municipio, en tanto como quiera que el desistimiento tácito se predica de la omisión de una parte, tampoco puede entenderse que el Municipio haya sido omisivo porque, tal como se encuentra aportado en el expediente digital el Municipio en su momento tramitó el referido certificado especial de pertenencia y sufragó los gastos, sin embargo, al encontrarse el folio bloqueado por la citada investigación administrativa y ante los múltiples requerimientos hechos por el juzgado a la superintendencia, más allá de promover un desistimiento tácito amparado en la falta de resultados del recurso de apelación, el juzgado tenía a la mano amplias potestades frente a los desacatos de las ordenes judiciales.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, solicito se revoque la providencia contenida en el auto de 15 de noviembre de 2023 y en su lugar se disponga la continuación del proceso en la etapa procesal respectiva.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,



**ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL
ABOGADA.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DESISTIMIENTO TACITO RAD 2019-380

Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>

Mar 21/11/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelicaortizcausil@gmail.com <angelicaortizcausil@gmail.com>

CC: Maraballesta <maraballesta@hbgasesorias.com>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN -APELACIÓN CONTRA AUTO 15 NOV-23 DESISTIMIENTO TACITO RAD.2019-380.pdf;

Doctora

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE EXPROPIACIÓN

RADICADO: 2019-00380

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA

DEMANDADO: FELIPE HAWASLY DEAN

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Contra el Auto del 25 de noviembre de 2023, por medio del cual declara el desistimiento tácito del Proceso.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** firma apoderada de los sucesores procesales del señor **FELIPE HAWASLY DEAN (QEPD)**, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente envío memorial para tramite correspondiente.

--

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA

Representante Legal

HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.



Doctora

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2019-00380
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA
DEMANDADO: FELIPE HAWASLY DEAN

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Contra el Auto del 25 de noviembre de 2023, por medio del cual declara el desistimiento tácito del Proceso.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** firma apoderada de los sucesores procesales del señor **FELIPE HAWASLY DEAN (QEPD)**, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual resuelve” SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: Sin condena en costas”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a la norma que antecede el desistimiento tácito se aplica en dos casos, uno al no cumplir en el tiempo estipulado una de las partes un mandato del Juez y al permanecer inactivo el proceso por un año, así mismo esta norma trae unas reglas específicas en la cual se destaca en el literal d) que el desistimiento tácito va encaminado a todo el proceso o a una actuación específica.

En el Auto del 22 de agosto de 2023, su señoría realiza un requerimiento a la parte demandante, en los siguientes términos:

“CUARTO: REQUERIR a la abogada ANGELICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, atienda la orden que le fuera impartida en auto calendarado 10-julio-2023, advirtiéndole que en caso de no aportarse de manera clara y detallada información sobre: - Si el fallo de segunda instancia de la Acción Popular del 17-mayo-2023, afecta o no, ¿Las pretensiones de este proceso?, y de qué forma lo afectaría?

En caso de desatender la orden judicial, se procederá a declarar el desistimiento tácito-,”

El literal c) de la citada norma, expresa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

El suscrito mediante memorial del 28 de agosto de 2023, solicitó a su despacho, dentro del termino de traslado del Auto del 22 de agosto de 2023, la aclaración de dicha providencia, en este sentido: *“Con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., en consideración que no existe claridad acerca a que actuaciones su despacho pretende decretar el desistimiento; solicito muy respetuosamente se sirva ACLARAR si el desistimiento de que trata el numeral cuarto del auto del 22 de agosto de 2023 es el desistimiento de la prueba (memorial del 6 de julio de 2023) o el desistimiento del proceso.”*

Así mismo en este memorial se realizó la siguiente solicitud: *“Solicito que se tenga como prueba sobre la naturaleza jurídica del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°140-163789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y distinguido con la Cedula Catastral N°230010103000000460005000000000, el oficio SNR2023EE067084 del 16 de junio de 2023 emitido por la Supertintendencia de Notariado y Registro, esto es de naturaleza privada y no pública, en el caso concreto el propietario es el señor FELIPE HAWASLY DEAN.”*

Sobre estas peticiones no ha habido pronunciamiento alguno por su despacho sino, que inmediatamente procedió a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Las solicitudes presentadas por el suscrito a través del memorial del 28 de agosto de 2023, interrumpieron el termino otorgado a la parte demandante, pues tienen una injerencia directa en el Auto que ordena el requerimiento que se le está haciendo a la parte demandante, como es determinar sobre que materia se va a decretar el desistimiento (sobre la prueba o el proceso) y la solicitud del reconocimiento de una prueba sobre la naturaleza jurídica del inmueble, cumpliendo de esta manera el presupuesto el literal c) del artículo 317 IBIDEM, a todas estas solicitudes la a quo hizo caso omiso.

Si bien es cierto se impuso una carga probatoria a la parte demandante, no es menos cierto que la parte demandada tiene un interés directo en el proceso, por lo cual es necesario que su despacho se pronuncie sobre la solicitud presentada por el suscrito máxime cuando tal decisión y la conducta que la parte demandante asumiera ante el pedimento descrito en la providencia del 22 de agosto de los corrientes, afecta tajantemente el proceso, por lo cual se podía oficiar directamente el Tribunal para que indicara el alcance de dicha decisión y el grado de afectación del proceso en curso.

Si observamos en el Auto del 22 de agosto de 2023, no se indica normativa alguna en la parte considerativa y resolutive que haga intuir que el desistimiento a que se hace referencia es del proceso, esta conducta del despacho judicial rompe el equilibrio entre las partes

La decisión del juez esta supeditada estrictamente a lo que le diga la parte demandante y no lo establecido en la sentencia del Tribunal, es decir, a la valoración de las pruebas.

El auto del 15 de noviembre de 2023, es violatorio el debido proceso, ya que en vez de declarar el desistimiento tácito del proceso, debió pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto del 22 de agosto de 2023, pretermitiendo la oportunidad al suscrito de interponer el recurso del inciso tercero del artículo 167 del C.G.P.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que

se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (Negrilla fuera de texto).

En sentencias C-207 de 2003 y C-426 de 2002, en cuanto al debido proceso destaca lo siguiente:

6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”

Destaca, en esta ocasión, la Corte, que como parte del derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra la necesidad de que el ordenamiento jurídico consagre las acciones y los recursos necesarios para garantizar a las personas la posibilidad de resolver ante los jueces las situaciones que las afecten, a la luz del ordenamiento jurídico. Este componente del derecho de acceso se refiere no solo a la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales adecuados para la solución de las distintas controversias, sino que comprende la garantía de que tales mecanismos habrán de estar al alcance de todos aquellos que en un momento dado requieran acudir a los mismos, sin que se presenten exclusiones injustificadas.

Manifiesta la citada providencia del pasado 15 de noviembre: “se verifica que habiendo transcurrido cierto tiempo, aún no ha sido posible ni siquiera clarificar el área (Objeto del predio sobre el que se pretende la expropiación), debido a que tal como se dijo en líneas anteriores, la parte demandante no cumplió con dicha carga al momento de la presentación de la demanda de expropiación, al punto que a la fecha cursa un recurso ante la Superintendencia de Notariado y Registro sobre dicho tópico, a través de una actuación administrativa ante dicha entidad”. No le asiste razón al despacho en esta afirmación, la parte demandante en su escrito adecuación de demanda detalló un área requerida a través de coordenadas geográficas, he sido incisivo, en este tema, en manifestar que el área que expresa la parte demandante no corresponde a la realidad física realmente afectada por el proyecto, a lo cual se ha hecho caso omiso. Es de recordar que el proceso de expropiación se origina porque no existe enajenación voluntaria en el proceso de negociación directa, debido a una controversia sea en el valor de la indemnización, área o ambos elementos, esa clarificación en el área objeto de este proceso le corresponde dilucidar al operador judicial, con las pruebas allegadas y solicitadas en el proceso, mas no está en cabeza solo de la parte demandante.

La parte demandada ha presentado solicitudes varias en el relación con la determinación del área afectada con el proyecto de parque lineal como son: levantamiento topográfico, prueba pericial de levantamiento topográfico presentadas el 16 de noviembre de 2022

con escrito de contestación de adecuación de demanda, solicitudes que a la fecha no han sido resueltas.

En atención al requerimiento realizado la parte demandante presenta dos memoriales el primero indicando que no existe modificación de área y linderos del predio objeto de este proceso, y memorial donde se allega concepto técnico de la Oficina de Planeación del municipio de Montería en el que se expresa: “me permito manifestarles que como quiera que el fallo de la acción popular No.23-001-33-31-005-2015-00062-0, recae sobre “*Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho*” de que trata el literal d del artículo No. 83 del Decreto 2811 de 1974, no afecta el área del proceso de expropiación...”

Conforme el auto aquí recurrido, estas respuestas no satisfacen a la quo, ya que lleva al despacho a unos interrogantes, que abordaré uno a uno.

- *No existe a la fecha, pero ¿puede existir en un futuro próximo, modificaciones en las pretensiones de la demanda, en el área y linderos del predio objeto de expropiación? Y si es así, como proferir un fallo, sin que la activa tenga claro esos tópicos.*

Previo a los procesos de expropiación existe una normatividad contenida en la Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y 1437 de 2011, en la cual se agota la vía gubernativa, como requisito preprocesal del proceso de expropiación, en el cual existen unas etapas entre ellas la notificación de una oferta de compra, en donde se determina un área requerida y valor de indemnización, al no existir negociación se pasa a la etapa judicial de expropiación, si la parte demandante pretende modificar las pretensiones de la demanda en cualquiera de los aspectos debe iniciar un nuevo proceso de enajenación voluntaria con la modificación y presentar la nueva demanda.

En los procesos cotidianos la parte demandante tiene la oportunidad procesal para modificar su demanda dentro del proceso, teniendo en cuenta el interrogante de la señora juez, en este caso particular si la parte demandante tuviera que realizar una modificación por el área afectada por el proyecto, la modificación de las pretensiones en este tipo de procesos implica para la parte demandante iniciar el proceso desde la etapa preprocesal.

Cosa diferente es que exista entre las partes una controversia en el área que corresponde a su señoría definir tal conflicto, de conformidad al material probatorio allegado al proceso y a la valoración y estudio que haga.

- *Si considera la togada que la referida sentencia no tiene incidencia alguna en el presente proceso de expropiación, ¿por qué motivo consideró necesario “por lealtad procesal”, poner en conocimiento de este Despacho Judicial, dicho fallo? Y porque no ha sido clara en informar si el predio a expropiar está comprendido o no, dentro de las ordenes dadas- solo era cuestión de informar asertivamente si o no.*

Aun cuando el primer escrito de la parte demandante no expresa asertivamente si el fallo afecta el proceso de expropiación, al manifestar que no existe modificación en el plano, es claro que lleva consigo que no existe afectación en las pretensiones de la demanda. Sin embargo se anexa un segundo memorial en el que expresamente se dice que el fallo no afecta el área de expropiación.

Así mismo de la lectura del fallo se concluye, que lo se ordena es la regulación del uso, mediante una protección ambiental en toda la ribera del río Sinú de la parte urbana de la ciudad de Montería, que busca desalojar tanto a propietarios como ocupantes, por esta razón determina la revisión de títulos de propietarios y que se promuevan las acciones judiciales, es decir, para nuestro caso, si dentro del área objeto de expropiación hubiere una afectación por lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto a la franja de 30 metros, hay lugar a indemnización por tratarse de este inmueble de naturaleza privada con área y medidas específicas, conforme al Decreto 2811 de 1974.

- *¿Por qué motivo, se presentó el proceso de expropiación, sin tener la certeza de la situación jurídica del inmueble a expropiar -naturaleza jurídica, área y linderos?*

En efecto, aún no se tiene certeza de la naturaleza jurídica, el área y linderos del inmueble objeto de expropiación.

El inmueble objeto de este proceso tiene títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria de Montería con el número 140-163789, conforme a oficio SNR2023EE067084 del 16 de junio de 2023 emitido por la Supertintendencia de Notariado y Registro, se ha manifestado que su naturaleza es privada y no pública, así mismo en la Resolución 147 del 25 de noviembre de 2021, de la ORIP de Montería establece que el área del predio es de 25.850 m².

Estos interrogantes que plantea la señora juez, tienen su respuesta dentro del acervo probatorio allegado al proceso, por lo que es procedente seguir con el proceso.

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cuanto a la condena en costas el artículo 317 de la citada norma incluye la condena en costas, de lo cual se hizo caso omiso, dentro del proceso se han realizado una serie de gastos como elaboración de dos avalúos, levantamientos topográficos, un desgaste de emocional y jurídico de 4 años.

PETICIONES

1.- Revocar el Auto del 15 de noviembre de 2023, en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, en su lugar, dar el trámite procesal que indica el artículo 399 del CGP, es decir, ordenar las pruebas solicitadas por el suscrito (prueba pericial de levantamiento topográfico) y fijar fecha para audiencia.

2.- Se acojan los memoriales presentados por la parte demandante en el sentido que se tenga como cumplida la carga impuesta a esta parte.

3.- En caso que no sea acogida esta solicitud se de respuesta a la solicitud presentada por el suscrito el 28 de agosto de 2023 de aclaración del auto del 22 de agosto de 2023 y sea acogida como prueba sobre la naturaleza del inmueble el oficio SNR2023EE067084 del 16 de junio de 2023 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.



Nit. 9006683537

4.- En caso que no sea acogida esta solicitud sea condenada la parte demandada a costas y perjuicios ocasionados a mis poderdantes, por ello mas adelante allegaré las constancias respectivas de los gastos de los gastos en que ha incurrido mis poderdantes.

5.- Negado todo lo solicitado, muy respetuosamente me permito solicitarle dar tramite al recurso de apelación.

Atentamente

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA
C.C. N°10.771.971 de Montería
T.P.N°147.531 del C.S. de la J.